CONSTANCIA: A Despacho de la señora Juez, le informo que por medio de auto del pasado 23 de enero de 2023 se inadmitió el presente trámite ejecutivo. La parte actora arrimó escrito mediante el cual pretende subsanar los defectos indicados en el auto inadmisorio. Sírvase proveer.

Carlos José Ciro parra
Sustanciador

Radicación	05001 31 03 022 2023 00020 00
Tipo de proceso	Ejecutivo con garantía real
Demandante	Promosumma S.A.S.
Demandados	Iván Mauricio Vélez Vélez y G4 Project S.A.S.
Auto Interlocutorio Nro.	162
Asunto	Libra mandamiento de pago- Garantía Real

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De cara a lo normado en la Ley 2213 de 2022, la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea el apoderado o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La entidad Promosumma S.A.S.identificada con Nit. 900475865, por medio de apoderada judicial incoó demanda Ejecutiva en contra del señor Ivan Mauricio Vélez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 71.267.513 y la G4 Project S.A.S. con Nit, 9011334881.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que el Pagaré No. 17081, y la Escritura Pública No. 2781 del 23 de noviembre de 2021, emanada de la Notaría 3ª de Medellín, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del

Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G del P., el Despacho libra mandamiento de pago en la forma en que considera legal por la vía del proceso EJECUTIVO a favor de Promosumma S.A.S.identificada con Nit. 900475865, y en contra del señor Ivan Mauricio Vélez Vélez, con cédula de ciudadanía No. 71.267.513 y la G4 Project S.A.S. con Nit, 9011334881, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **doscientos siete millones tres mil cuatrocientos ochenta pesos ($207.003.480),** por concepto de capital adeudado del valor contenido en el Pagaré No. 17081, creado el 01 de marzo de 2022. y garantizado en la Escritura Pública No. 2781 del 23 de noviembre de 2021, emanada de la Notaría 3a de Medellín, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 3 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o conforme los lineamientos de la Ley 2213 de 2022, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal.

Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

TERCERO: En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciese a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

CUARTO: Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.** De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

cc

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, 03/02/2023 en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° 012 fijados a las 8:00 a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2276fb2865a41e974dc3c2e0592b527990c68f955a1b74739c6a01ebfdbe1b9e**
Documento generado en 02/02/2023 01:56:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica